

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 43; y se adiciona la fracción XII Ter, al artículo 3, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Michoacán de Ocampo, al igual que en el resto del país, las personas jóvenes representan un sector demográfico de gran relevancia, no solo por su peso poblacional, sino también por su potencial en el desarrollo institucional, social y económico, pues de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población de entre 18 y 29 años constituye un porcentaje significativo del total, lo que la posiciona como un grupo fundamental en la construcción del presente y del futuro del Estado.

No obstante lo anterior, persiste una brecha entre la proporción de personas jóvenes en la población y su presencia en los espacios de participación pública, particularmente en aquellos vinculados con los procesos democráticos y el ejercicio del servicio público. Si bien las juventudes son constantemente reconocidas en el discurso como agentes de cambio, en la práctica su involucramiento efectivo continúa siendo limitado, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos que favorezcan su inclusión.

Esta situación no solo restringe el aprovechamiento del talento, la capacidad y la visión innovadora de las personas jóvenes, sino que también incide en su nivel de interés y confianza en las instituciones públicas, pues cuando no existen condiciones claras que propicien su participación, se genera una percepción de lejanía respecto de los asuntos públicos, lo que impacta negativamente en la construcción de una ciudadanía activa y comprometida.

En este sentido, el principio de igualdad sustantiva, reconocido en el marco constitucional, implica no solo un trato igualitario en términos formales, sino también la adopción de medidas que permitan visibilizar e incorporar de manera progresiva a los grupos que enfrentan barreras para su participación en la vida pública. Bajo esta lógica, las acciones afirmativas no se limitan a la imposición de cuotas, sino que también comprenden el reconocimiento normativo de principios que orienten la actuación institucional hacia una mayor inclusión.

En el caso de las juventudes, resulta necesario avanzar hacia su reconocimiento explícito dentro del marco jurídico electoral, a efecto de generar una base normativa que visibilice su papel en la vida democrática y oriente la actuación de las autoridades en la promoción de su participación. La ausencia de este reconocimiento ha limitado la consolidación de políticas y acciones institucionales con enfoque generacional, lo que contribuye a mantener las brechas existentes.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo el principio de participación de las juventudes, entendido como aquel que reconoce

a las personas jóvenes como actores fundamentales de la vida pública, y que orienta su involucramiento activo, informado, inclusivo y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, los procesos democráticos y los espacios de decisión y representación.

Asimismo, se plantea fortalecer este reconocimiento mediante la incorporación de una atribución específica para la autoridad electoral, a efecto de que promueva e implemente acciones, estrategias y programas dirigidos a fomentar la participación de las juventudes en la vida democrática, los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.

Esta propuesta constituye una medida orientada a sentar las bases para la inclusión progresiva de las juventudes desde el ámbito normativo, dotando de contenido y dirección a la actuación institucional en la materia. Con ello, se busca visibilizar a las personas jóvenes como parte esencial de la vida democrática, fortalecer su vinculación con las instituciones, incentivar su participación activa y avanzar hacia un modelo de gobernanza más representativo, incluyente y acorde con la realidad demográfica del Estado.

En virtud de lo anterior, se propone la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la adición de una fracción XII Ter al artículo 3, así como la modificación del artículo 43, bajo el cuadro comparativo siguiente:

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por: I al XII Bis. ...	ARTÍCULO 3. Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por: I al XII Bis. ...

<p align="center">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>XIII al XIX. ...</p>	<p>XII Ter. Principio que reconoce a las personas jóvenes como actores fundamentales de la vida pública, y orienta su involucramiento activo, informado, inclusivo y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, los procesos democráticos y los espacios de decisión y representación, así como la obligación de las autoridades de promover y generar condiciones que favorezcan su ejercicio;</p> <p>XIII al XIX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 43. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I al XV. ...</p> <p>XVI. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros la Junta o el Presidente; y,</p> <p>XVII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.</p>	<p>ARTÍCULO 43. El Director Ejecutivo de Educación Cívica y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I al XV. ...</p> <p>XVI. Promover e implementar acciones, estrategias y programas dirigidos a fomentar la participación de las juventudes en la vida democrática, los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, bajo un enfoque de inclusión, igualdad y no discriminación;</p> <p>XVII. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros la Junta o el Presidente; y,</p> <p>XVIII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 43; y se adiciona la fracción XII Ter, al artículo 3, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I al XII. ...

XII Ter. Principio que reconoce a las personas jóvenes como actores fundamentales de la vida pública, y orienta su involucramiento activo, informado, inclusivo y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, los procesos democráticos y los espacios de decisión y representación, así como la obligación de las autoridades de promover y generar condiciones que favorezcan su ejercicio;

XIII al XIX. ...

ARTÍCULO 43. ...

I al XV. ...

XVI. Promover e implementar acciones, estrategias y programas dirigidos a fomentar la participación de las juventudes en la vida democrática, los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana, bajo un enfoque de inclusión, igualdad y no discriminación;

XVII. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros la Junta o el Presidente; y,

XVIII. Las demás que le encomiende el Consejo General y la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 27 de marzo del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII TER, AL ARTÍCULO 3, AMBOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 27 DE MARZO DEL 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ